

## ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II

EXPEDIENTE N.º 20.438

### CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON  
MOCION DE REITERACION APROBADA POR EL PLENARIO LEGISLATIVO  
EL 01-04-2024)**

**Fecha de actualización: 01-04-2024**

## ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### DECRETA:

### LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO

ARTICULO ÚNICO - Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 7786, de, de 15 de mayo de 1998 y sus reformas, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 23 bis- Toda transacción correspondiente al traspaso de bienes muebles e inmuebles que sean inscribibles, en la que medie uno o más pagos de dinero en efectivo entre las partes compradora y vendedora en moneda de curso legal nacional o extranjera, cuyo monto sea igual o superior a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00) o su equivalente en otras monedas, aun cuando se cancelen mediante pagos fraccionados por montos menores y que en un mes calendario igualen o superen dicho umbral, deberán realizarse por medio de los servicios prestados por las entidades financieras supervisadas por alguna de las Superintendencias a que refiere el artículo 14 de la presente o por entidades financieras en el exterior, debidamente autorizadas para operar por parte de la respectiva autoridad encargada de la regulación y supervisión financiera de cada país en materia de prevención del lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo

Para los efectos de esta ley se entenderá por dinero en efectivo:

- a) El papel moneda y la moneda metálica nacionales o extranjeros en curso legal.
- b) Los instrumentos negociables o medios de pago al portador que previa presentación, otorgan a sus titulares el derecho de reclamar un monto de dinero incluyendo los cheques bancarios, pagarés, órdenes de pago u otros títulos e instrumentos financieros.

Además de las obligaciones ya dispuestas en esta Ley, los comparecientes en el mismo acto o contrato también deberán declarar bajo la fe del juramento, la forma de pago, el detalle que exprese el compareciente sobre el origen de los fondos y que el pago se realiza mediante alguna de las instituciones financieras supervisadas cuando alcance el umbral establecido de conformidad con lo dispuesto en este artículo. El Notario Público que autorice el traspaso en los términos aquí dispuestos, así deberá consignarlo en el instrumento.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación de los instrumentos públicos que no hagan constar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

Rige seis meses a partir de su publicación.

**(Artículo modificado mediante moción de reiteración N.º 2, del diputado Jonathan Acuña, aprobada en la sesión realizada por el Plenario Legislativo el 01-04-2024)**

---

G:\Actualizacion de textos\2021-2023\20.438\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCION DE REITERACIÓN.docx

Elabora: Ana Julia

Lee: Ana Julia

Confronta: Diorela

Fecha: 02-04-24

Se recibe una moción, en un folio fyv